

Informe 48/98, de 17 de marzo de 1999."Validez como certificaciones acreditativas de estar al corriente de las obligaciones con la Seguridad Social de las documentos denominados 'Certificado de situación de cotización' expedidas por empresas particulares".

8.9. Capacidad para contratar e incompatibilidades.

ANTECEDENTES.

La Directora General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Cultura dirige escrito al Presidente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa con el siguiente texto:

"La Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (L.C.A.P.), en su artículo 80 "Proposiciones de los interesados", establece en su apartado 2 e) "Deberán ir acompañadas en sobre aparte, de los siguientes documentos:

e) Los que acrediten hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes."

*Adicionalmente, el art. 9º del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo "Expedición de certificaciones" determina que el cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social se acreditará mediante **certificación administrativa expedida por el órgano competente.***

Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 3 de abril de 1995 (B.O.E. de 7 de abril) del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se han presentado escritos de empresas particulares certificando la situación de cotización a la Seguridad Social de las empresas ofertantes.

El objeto de esta comunicación es solicitar de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa dictamen acerca de la validez de las certificaciones expedidas por empresas particulares y, si así fuera, desearía conocer los términos de la autorización de estas empresas que serían exigibles para determinar su validez.

*Se acompaña documento en fotocopia del escrito presentado como "**Certificado de situación de cotización**"."*

Acompaña, como indica, una fotocopia de un documento denominado CERTIFICADO DE SITUACIÓN DE COTIZACIÓN" en el que la entidad con la denominación social SELMAR, S.A., certifica que los datos que figuran en el documento han sido transmitidos y validados por la Tesorería General de la Seguridad Social, e impreso de forma autorizada, surtiendo efectos en relación con el cumplimiento de las obligaciones conforme al artículo dos de la Orden de 3 de abril de 1995, expidiendo el documento como titular de la autorización número 002616 concedida en 12/11/1996 a SELMAR, S.A. No se identifica en el documento la persona que firma el mismo, siendo su firma ilegible.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Las cuestiones que plantea en su escrito la Directora General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Cultura han de ser resueltas mediante el análisis de los distintos aspectos que en la misma inciden, referido a las distintas normas que afectan a la cuestión. En primer lugar, deben analizarse las normas que regulan las causas por las que se determinan los supuestos de prohibición de contratar, en cuanto se refiere a la consulta formulada, la concurrencia de las mismas en los procedimientos de adjudicación de los contratos, y su acreditación o apreciación en los mismos. En segundo lugar, debe analizarse el documento remitido acompañado al escrito de solicitud de este dictamen, para deducir las consecuencias que de su contenido se derivan desde lo establecido en las distintas normas

que resultan de aplicación y confrontar si se acredita por el mismo lo establecido al respecto por las normas aplicables.

2. El artículo 20 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece, respecto de su apartado f), que en ningún caso podrán contratar con las Administraciones Públicas las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: f) no hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determine. El artículo 21 en el apartado 5 dispone que la prueba de los empresarios de no estar incurso en las prohibiciones de contratar con la Administración, señaladas en el artículo anterior, en relación con las situaciones indicadas en sus distintas letras, podrá realizarse mediante testimonio judicial, o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la autoridad competente, podrá ser sustituido por una declaración responsable otorgada ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.

Es decir, la causa de prohibición de contratar existe cuando la persona incurre en uno de los supuestos que el artículo 20 determina, y en concreto, en cuanto se refiere parcialmente en el apartado f) al cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, cuando se cumplan las previsiones reglamentarias a que el mismo apartado remite.

El Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, determina en su artículo 8, Obligaciones de Seguridad Social, cuando se considerará que las empresas se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, señalando a tal efecto que lo será cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) estar inscritas en el sistema de la Seguridad Social;
- b) haber afiliado, en su caso, y haber dado de alta a los trabajadores que presten servicios en la empresa;
- c) haber presentado los documentos de cotización correspondientes a las cuotas de Seguridad Social y, si procediese, de los conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como de las asimiladas a aquellas a efectos recaudatorios, correspondientes a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de la certificación; y
- d) estar al corriente del pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social.

En el artículo 9, apartado 1, se dispone que las circunstancias mencionadas en el artículo 8 se acreditarán mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, señalando que cuando la empresa no esté obligada a presentar los citados documentos se acreditará tal cumplimiento mediante declaración responsable. En el apartado 2 se determina que las certificaciones expedidas podrán ser positivas o negativas, según cumplan o no los requisitos citados indicando en este último supuesto cuáles son las obligaciones incumplidas. El apartado 3 señala que las certificaciones serán expedidas por el órgano competente en un plazo máximo de veinte días, habilitándose a las empresas para acreditar tal circunstancia, cuando no se le ha expedido la certificación, mediante la presentación de la solicitud del certificado.

La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 3 de abril de 1995, sobre uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación, establece en su artículo 1 que las actuaciones relativas a la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores y variación de datos de una y otros, así como la recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, conforme a la normativa en vigor, podrán realizarse a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos. En el artículo 2 se dispone que las transmisiones de datos que se efectúen por los citados medios en relación con las actuaciones que en el

artículo 1 se señalan por parte de quienes hayan sido autorizados para ello y en los términos que para cada caso fije la Tesorería General de la Seguridad Social, determinarán, según se trate, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones en relación con las solicitudes de inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores de que se trate, así como de la presentación de documentos en orden a las obligaciones de cotización y recaudación, indicando en el segundo párrafo que los actos administrativos realizados por la citada Tesorería General que se deriven de la citada transmisión de datos, tendrán plena validez y eficacia, generando los derechos y obligaciones establecidos en la normativa en vigor en relación con dichos actos. El artículo 3 faculta a la Tesorería General de la Seguridad Social para autorizar a las empresas, agrupaciones de empresas y demás sujetos obligados en relación con dichas actuaciones, es decir, afiliación, alta, bajas y variaciones de datos, cotización y recaudación, a la utilización de los medios electrónicos, informáticos y telemáticos, en las actuaciones y en los términos a que se refiere la Orden, autorización que se hace extensiva los profesionales colegiados que en el ejercicio de su actividad profesional deban presentar o confeccionar documentación relativa a los actos a que se refiere la Orden con el requisito de que para ello deberán ostentar la representación de la empresa. El artículo 4 regula la operatividad del sistema indicando que si fuera necesario obtener en soporte papel información escrita para surtir efectos ante terceras personas u organismos, relativa a las actuaciones tramitadas y aceptadas a través de los citados medios, podrán aplicar métodos de impresión autorizada facultándoseles a certificar con sello y firma dicha impresión recibida de la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. Así del contexto normativo comentado podemos obtener diversas conclusiones. La primera, que en ningún caso podrán contratar con las Administraciones las personas que no se encuentren al corriente del cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, obligaciones que se concretan en su afiliación y situación en alta en el Régimen correspondiente, en la afiliación y alta de los trabajadores de la empresa, en la presentación de los documentos de cotización y en el pago de las cuotas correspondientes, referidos a los doce meses anteriores a la fecha de la solicitud de expedición de la certificación, y, por último, a estar al corriente del pago de las citadas cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social. La segunda, que la acreditación de tal requisito ha de realizarse mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, que, cuando no pueda ser expedida por éste, podrá ser sustituida por una declaración responsable de la persona titular de la empresa o de sus representantes ante una autoridad administrativa, notario u organismo profesional cualificado, o bien mediante la presentación de la solicitud de expedición de tal certificación. La tercera, que la certificación, que se referirá al cumplimiento de las circunstancias que se enumeran en el artículo 8.1 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, será positiva cuando se haya acreditado ante la Tesorería General de la Seguridad el cumplimiento de todos y cada uno de los citados datos, y será negativa cuando se incumplan una o varias de las citadas circunstancias, citando en tal caso cuales son las obligaciones incumplidas, circunstancia que podrá ser confrontada por la empresa en el supuesto de disconformidad con la misma e impugnada, en su caso, mediante el correspondiente procedimiento administrativo, dirigido a resolver las posibles discordancias entre la afirmación de la Administración y la valoración de tal condición por la empresa.

La utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, a los efectos establecidos en la Orden de 3 de abril de 1995, no comprende todos los supuestos que el Real Decreto 390/1996, de 1 de abril, establece en la previsión reguladora establecida por el apartado f) del artículo 20 de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por una parte, su utilización se dirige a las actuaciones relativas a la inscripción de empresas, a la afiliación, altas y bajas de trabajadores y variaciones de datos de unas y otros, y a la cotización y recaudación derivados de tales actuaciones, referidos a aquellas empresas agrupaciones de empresas o sujetos obligados en relación con tales actuaciones, así como a los profesionales colegiados en el ejercicio de su actividad profesional, cuando estos, en función del correspondiente apoderamiento de representación otorgados expresamente por las empresas o sujetos obligados en cuyo nombre actúen, obtengan la correspondiente

autorización de la Tesorería General de la Seguridad Social para tal fin. Es decir, pueden acreditar la circunstancia directa personal respecto de circunstancias definidas, pero no pueden acreditar en ningún caso si la empresa se encuentra al corriente del pago real y efectivo de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social que no derivan de las mismas, sin que tampoco puedan hacer uso del sistema informático para referirse a terceras personas de quienes no han recibido el correspondiente poder de representación.

Tal conclusión se corrobora en la propia denominación del documento como "Certificado de situación de cotización", que por sí mismo expresa el propio límite de su contenido.

Pero la facultad que se confiere en el artículo 4, debe ser analizada para determinar si tiene virtualidad de aplicación para producir efectos ante un órgano de la Administración en la acreditación, como prueba, de que las empresas que concurren a la adjudicación de contratos no están incurso en causa de prohibición para contratar, cuando en el párrafo primero del artículo se indica que quienes hayan sido autorizados, personas o empresas no integradas en las Administraciones Públicas como órganos de la mismas, pueden aplicar los métodos de impresión autorizada facultándoseles para sellar y firmar la impresión en papel recibido de la Tesorería General de la Seguridad Social. El artículo 21.4 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas establece que la acreditación se efectuará mediante testimonio judicial o certificación administrativa, certificación que de acuerdo con el artículo 9, apartados 1 y 3, del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, se expedirá por el órgano competente, y que cuando la misma no pueda ser expedida por el mismo, por aplicación del citado apartado 4 del artículo 21 o por lo dispuesto en el inciso final del apartado 1 del citado artículo 9, se podrá sustituir por declaración responsable otorgada ante autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado, o por la presentación de la solicitud de expedición del certificado formulada por la empresa, en la previsión del inciso final del apartado 3 de este último artículo. No existe en la normativa reguladora de los contratos de las Administraciones Públicas otra forma de acreditación ni otra competencia de intervención en la expedición de los documentos acreditativos del hecho de no estar incurso las empresas en causa de prohibición de contratar. Sin embargo, podría interpretarse que por lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden de 3 de abril de 1995 se produce una facultad de firma y sello de las certificaciones a personas ajenas a las Administraciones Públicas, pero no es menos cierto que tal atribución de facultad no se fundamenta en exclusiva en los artículos 45 y 46 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que cita el preámbulo de la misma, sino en los artículos 12 y 15 de la misma, que establecen, en el primero de ellos, que la competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, y que la encomienda de gestión y la delegación de firma no suponen alteración de la titularidad de la competencia, aunque sí de los elementos determinantes de su ejercicio que en cada caso se prevén, y, en el segundo, que la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de la competencia de los órganos administrativos podrá ser encomendada a otros órganos o entidades de la misma o de distinta Administración, pudiendo cada Administración regular los requisitos necesarios para la validez de los acuerdos, que incluirán expresa mención de las actividades a que afecten, el plazo de vigencia y la naturaleza y alcance de la gestión encomendada, excluyendo de tal posibilidad de encomienda de gestión en personas o entidades sujetas a derecho privado cuando la actividad haya de realizarse con sujeción al derecho administrativo.

Es evidente que el artículo 9 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, establece que las certificaciones serán expedidas a solicitud de las empresas, y deberán ser expedidas en el plazo de veinte días, solicitud que, de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la Ley de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se formalizará y resolverá conforme a normas del derecho administrativo, por lo que no podrán ser encomendadas a personas o entidades distintas de las Administraciones Públicas.

4. De cuanto se expone cabe deducir que por la autorización que la Orden de 3 de abril de 1995 al facultar a las empresas, a las agrupaciones de empresas, a los demás sujetos obligados y a los profesionales colegiados que en el ejercicio de su actividad profesional actúen en representación de la misma en tal objeto para la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en relación con la inscripción de empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores de las mismas, la variación de los datos de unas y otros, y, por último, respecto de la cotización y recaudación en el ámbito de la Seguridad Social, todos ellos pueden actuar en el contexto de la misma en cuanto no afecte a cuestiones sometidas en su procedimiento a normas de derecho administrativo y en todo caso distintas de la acreditación de encontrarse al corriente las empresas del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social en la extensión de circunstancias que, respecto de la misma, establece el artículo 8 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, de contenido superior al establecido en la citada Orden.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, entiende:

1. Que la acreditación del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social se realizará bien mediante certificación administrativa expedida por el órgano competente, la Tesorería General de la Seguridad Social, que será positiva o negativa respecto de si cumplen todas y cada una de las circunstancias que establece el artículo 8 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, expresando en caso negativo las que no se encuentran justificadas, bien por la solicitud de la certificación cursada por la empresa, cuando haya transcurrido el plazo de veinte días para su expedición, o bien, cuando la empresa no esté obligada a presentar las declaraciones o documentos a que se refiere el citado artículo, por declaración responsable de la misma ante una autoridad administrativa, notario público u organismo profesional cualificado.
2. Que el documento denominado "Certificado de situación de cotización" que expide y firma por autorización la entidad con la denominación SELMAR, S.A., que acompaña a su escrito la Directora General de Personal y Servicios de Educación y Ciencia, no es válido a los efectos de acreditar que las empresas no están incursas en la causa de prohibición de contratar establecida en el apartado f) del artículo 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, respecto del cumplimiento de las obligaciones con la Seguridad Social, en las circunstancias enumeradas en el artículo 8 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo.